



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 5383

"Por el cual se formula un pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 15 de Enero de 2010, esta Secretaría realizó operativo en la Calle 55 No. 6 – 34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en cual, según Acta de Visita de la misma fecha, fueron hallados varios elementos publicitarios, tipo Aviso, que presuntamente infringían las normas de Publicidad exterior Visual, que rigen en este Distrito Capital.

Que sumado a lo que antecede, la prueba documental, consistente en el acta de visita, se encuentra acompañada de su respectivo registro fotográfico, el cual da cuenta de las infracciones mencionadas.

Que atendido lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procedió a enviar Oficio de Requerimiento a la nomenclatura antes citada, el cual se identifica con el No. 2010EE2471 del 25 de Enero de 2010 y en el cual se requiere al señor SANTIAGO MORALES, respecto de lo siguiente:

"VALORACIÓN TÉCNICA"

Evaluada la solicitud de registro desde el punto de vista técnico, se encontró que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 5383

“Por el cual se formula un pliego de cargos”

El elemento no regulado está SEPARADO DE LA FACHADA, con publicidad política (Infringe Artículo 8, Literal c, Dec. 959 de 2000).

ARTICULO 2. Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen...

Se encuentra publicidad ubicada en la culata del edificio (infringe artículo 25, Dec, 959 de 2000)

En términos generales, los avisos deben cumplir con lo estipulado en los decretos 959 de 2000, 506 de 2003 (artículo 6 decreto 571 de 2009)

REQUERIMIENTO TÉCNICO:

- 1. Se sugiere ubicar el aviso en un área en donde no cubra puertas ni ventanas.*
- 2. Se sugiere retirar publicidad de cerramientos de obra.*
- 3. Se sugiere retirar publicidad de la culata del edificio.*
- 4. El elemento que poseen no está regulado como elemento publicitario por lo tanto no está permitido.*

De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de dos (2) días corrientes contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante como constancia del cumplimiento de este requerimiento....”

Que el requerimiento, contiene constancia de recibido, el día 25 de Enero de 2010.

Que sumado a lo que precede y en aras de dar contestación a la solicitud radicada en esta Secretaría, bajo el No. 2010ER3895 del 27 de Enero de 2010, por el señor SANTIAGO MORALES, esta Autoridad Ambiental, emitió respuesta Rad. 2010EE3120





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 5383

“Por el cual se formula un pliego de cargos”

del 28 de Enero de 2010, en la que indicó uno a uno los parámetros establecidos por las normas Distritales, sobre el tema de Publicidad Exterior Visual, tipo avisos.

Que posteriormente, esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento, realizó el día 29 de Enero de 2010, nueva visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 55 No. 6 – 34 de esta Ciudad, en el cual halló varios Elementos publicitarios tipo Aviso, que incumplían las normas de publicidad vigentes.

Que atendiendo lo expuesto se profirió el Informe Técnico No. 002235 del 4 de Febrero de 2010.

Que en consecuencia se ordeno mediante Auto No. 1665 del 23 de Febrero de 2010, la Apertura de Investigación respectiva, en contra del señor SANTIAGO MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, en calidad de presunto infractor y propietario de los Elementos Publicitarios hallados en la Calle 55 No. 6 – 34 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente al señor SANTIAGO MORALES SAENZ, el pasado 4 de Marzo de 2010.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que esta Dirección, por medio de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual profirió el Concepto Técnico No. 002235 del 4 de Febrero de 2010, cuyo objeto es: *“Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008, Decreto 571 de 2009, Decreto 034 de 2010”*.

Dentro de sus consideraciones se encuentra:

2. ANTECEDENTES:

Texto de Publicidad: “Si Bogotá no tiene alcalde, que tenga representante Santiago Morales”
Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición
Ubicación: Primer y segundo piso.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 5383

“Por el cual se formula un pliego de cargos”

Área de Exposición: 54m2 Aprox.

Tipo de establecimiento: Individual

Dirección publicidad: Calle 55 No. 6 - 34

Localidad: Chapinero

Sector de Actividad: Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios

Fecha de la visita: 29/01/2010

Antecedentes: 2010EE2471, 2010EE3120 del 28/01/2010

(...)

Condiciones Generales: De conformidad con el Decreto 571 de 2009 y Decreto 034 de 2010 de Publicidad Política, instalación de avisos: se permite la instalación de un solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada de sede de campaña. El aviso no podrá superar el (30%) del total del área de la fachada ni superar un tamaño de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m2). Los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso no podrán colocarse por encima del antepecho del segundo piso. En términos generales los avisos de que trata el presente decreto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos que para la instalación de avisos contienen los Decretos 959 de 2000 (Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a.) sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b.) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c.) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales estas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en la respectiva fachada observando las limitaciones anteriores... (...) Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a.) los avisos volados o salientes de la fachada; b.) los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c.) los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d.) los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

CONCEPTO TÉCNICO

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 5383

“Por el cual se formula un pliego de cargos”

*De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar al establecimiento, **SANTIAGO MORALES / PARTIDO CAMBIO RADICAL**, con 7.5 SMLMV.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que surtidas a cabalidad las actuaciones administrativas por parte de esta Autoridad Ambiental, se ha encontrado por parte de esta Dirección, merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el ánimo de verificar la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, esta Dirección desarrolló la siguiente actividad probatoria:

1. Acta de Visita del 15/01/2010, con registro fotográfico.
2. Requerimiento Técnico No. 2010EE2471 del 25 de Enero de 2010.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 5383

“Por el cual se formula un pliego de cargos”

3. Acta de Visita del 29/01/2010, con registro fotográfico.
4. Informe Técnico No. 002235 del 4 de Febrero de 2010

Que conforme a lo que antecede, es procedente afirmar que de las anteriores pruebas, específicamente, las visitas de seguimiento y control, los registros fotográficos y los informes técnicos, suscritos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; en la Calle 55 No. 6 – 34 de esta Ciudad, fueron instalados varios Elementos de Publicidad Exterior Visual, sin el acatamiento a lo dispuesto en los Artículos 8º literal d) y 7º literal a) del Decreto 959 de 2000 y Artículo 6º del Decreto 571 de 2009, pruebas demuestran de la materialidad de la infracción. ✓

Ahora, en punto de la responsabilidad, se advierte que cada uno de los elementos publicitarios, materia de debate, anunciaron la campaña política del señor SANTIAGO MORALES SAENZ, por lo que se entiende que éste, conforme lo indica el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000, obró en calidad de anunciante y por tanto, es presuntamente responsable de la comisión de las conductas arriba señaladas.

Respecto de la forma de culpabilidad, entendida ésta como el grado de responsabilidad, con el que fue cometida la conducta, debe decirse que el señor SANTIAGO MORALES pese a haber sido requerido, hizo caso omiso al llamado de esta Secretaría, cuando mediante Requerimiento No. 2010EE2471, esta Autoridad Ambiental, lo instó para que adecuara los Elementos Publicitarios, otorgándole un plazo de dos (2) días contados a partir del recibo de dicha correspondencia. ✓

Que prueba de ello es que, como se viene relatando, el día 29 de Enero de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, al acudir al lugar de los hechos, evidenció que el anterior llamado no fue acatado, situación que fue consignada en el Informe Técnico No. 2235 del 04 de Febrero de 2010, configurándose de esta manera, una acción voluntaria, de infringir las normas de Publicidad Exterior Visual.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 5383

"Por el cual se formula un pliego de cargos"

Que de otra parte y teniendo en cuenta que: *"Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contaría las disposiciones legales..."*¹ el señor SANTIAGO MORALES SAENZ, al no acatar el cumplimiento al requerimiento hecho por esta Secretaría, al parecer vulneró los Artículos 8º literal d) y 7º literal a) del Decreto 959 de 2000 y Artículo 6º del Decreto 571 de 2009, hechos que corresponden a infracciones normativas por acción, pues iteramos, el presunto infractor, sin miramiento alguno, procedió a ubicar los elementos publicitarios, sin tener en cuenta las normas que regulan la materia, ocasionando con ello, un detrimento al Paisaje de la Ciudad, pues recuérdese que éste como recurso natural, debe ser protegido.

Al respecto, vale la pena transcribir apartes de la Sentencia AP 05615310300120030157, emanada del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria, que en punto de la afectación paisajística afirmó:

"...Sobre el punto debe precisarse, que la protección del medio ambiente ha adquirido trascendencia en Colombia a partir de la Constitución de 1991, de la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 y de la Ley 99 de 1993. En este conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección etc... Mírese, por ejemplo cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común, debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo. Además el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros con el ambiente..."

¹ Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia. Oscar Darío Amaya Navas – María del Pilar García Pachón. Pág.225.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. - 5383

“Por el cual se formula un pliego de cargos”

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, presuntamente el señor SANTIAGO MORALES SAENZ, deliberadamente desacató las normas que sobre protección al paisaje se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación es un desmedro al paisaje de la ciudad, por parte del investigado.

Que así las cosas y de conformidad con las pruebas obrantes en el Expediente No. SDA-08-2010-332, se ha encontrado como presunto infractor por violación a la normatividad ambiental, al señor SANTIAGO MORALES SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.264, en su calidad de propietario y anunciante, de los Elementos Publicitarios ubicados en la Calle 55 No. 6 – 34 de esta Ciudad, por tanto en anuencia de lo anterior y según lo establecido en el artículo 24 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado merito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría

Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas.”





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 5383

“Por el cual se formula un pliego de cargos”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formulación de cargos. Formular los siguientes cargos al señor SANTIAGO MORALES SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.264, propietario y anunciante de los elementos publicitarios hallados en la Calle 55 No. 6 – 34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, así:

CARGO PRIMERO.- Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo Aviso, excediendo el número de avisos por fachada violando presuntamente la siguiente norma: Artículos 7º literal a) del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO.- Incurrir presuntamente, en conductas atentatorias contra el Paisaje a que hace referencia el literal d) del Artículo 8º del Decreto 959 de 2000, consistente en instalar avisos, que superan el antepecho del segundo piso.

CARGO TERCERO.- Infringir presuntamente, el Artículo 6º del Decreto 571 de 2009, al instalar más de un (1) Elemento de Publicidad Exterior Visual, por fachada de Sede de Campaña.

ARTÍCULO SEGUNDO: Pruebas. Ténganse como pruebas las siguientes:

1. Acta de Visita del 15/01/2010, con registro fotográfico.
2. Requerimiento Técnico No. 2010EE2471 del 25 de Enero de 2010.
3. Acta de Visita del 29/01/2010, con registro fotográfico.
4. Informe Técnico No. 002235 del 4 de Febrero de 2010

ARTICULO TERCERO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor SANTIAGO MORALES SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.264, en su calidad de propietario y anunciante, de los elementos publicitarios hallados en la Calle 55 No. 6 – 34 de la Localidad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 5383

“Por el cual se formula un pliego de cargos”

Chapinero de esta Ciudad, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÀGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÀGRAFO SEGUNDO. El expediente No. SDA-08-2010-332 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Notificación. Notificar al señor SANTIAGO MORALES SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.264 en la Carrera 7 No. 26 – 20. Piso 26 de esta Ciudad, en calidad de propietario y anunciante de los elementos publicitarios hallados en la Calle 55 No. 6 – 34 de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

27 AGO 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: FERNANDO MOLANO NIETO
Exp: SDA-08-2010-332

